



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 33 /2016.

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN C. ESPAÑOLA.

I.-Antecedentes.

Primero. Con fecha 11 de febrero de 2016, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, se emita el preceptivo informe en relación al proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación C. Española (en adelante RFCE).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del Presidente de la RFCE, en el que remite proyecto de Reglamento Electoral y proyecto de Calendario Electoral que, según manifiesta, fueron aprobados por la Comisión Delegada de la RFCE el 6 de febrero de 2016, tras remisión a los assembleístas por los plazos establecidos en la Orden ECD/2764/2015. Comunica, asimismo, que la Junta directiva tiene intención de comenzar el proceso electoral el 14 de marzo de 2016. Se adjunta a dicho oficio copia del acta de la Comisión Delegada de la referida sesión de 6 de febrero de 2006.
- Proyecto de calendario electoral.

II.- Informe.

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que “Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes procederá a solicitar informe respecto del Proyecto de Reglamento Electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”. A dicho objeto se circunscribe el presente informe.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1/ El proyecto de Reglamento se ha remitido al CSD, el 11 de febrero de 2016. Por tanto, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso lectoral, el 14 de marzo de 2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015.

2/ El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden ECD/2764/2015.

3/ El proyecto cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones, previstas en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015.

4/Del examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que, en algunos puntos, se debería proceder a una adaptación de los Estatutos.

5/ No existe referencia en el proyecto a los deportistas de alto nivel, ni a sus entrenadores, ni a los clubes que participen en la máxima categoría o que ocupen los primeros puestos del ranking.

Tercero. El proyecto consta de siete Capítulos y 70 artículos. Tiene, asimismo, dos Anexos. El I contiene la distribución de asambleístas por estamentos y el II la relación de competiciones oficiales de carácter nacional e internacional 2015 de los que hayan participado los electores.

En cuanto al articulado, este TAD formula las consideraciones que a continuación se exponen, siguiendo la sistemática del Texto.

1/ En el CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES:

. Artículo 11. Composición y sede de la Junta Electoral.

- En el apartado 1, la propuesta contempla que los miembros deberán ser designados, preferentemente, entre licenciados en derecho. Esta previsión debería adaptarse a lo dispuesto en el artículo 21.3 de la OM que establece esta característica como obligatoria y también debería considerarse que pueden ser seleccionadas entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. También habría de contemplarse la incompatibilidad de la condición de miembro de la junta con la de miembro de Comisión Delegada o de la Junta Directiva disuelta, tal y como dice el artículo 21.4 de la OM.

- El voto de calidad del Presidente que contempla el apartado 4 carece de sentido, en la medida que la Junta Electoral está compuesta por 3 miembros cuya presencia es necesaria para la válida constitución del órgano.

2/En el CAPÍTULO II, ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL:

. Artículo 15. Composición de la Asamblea General.

En la situación actual, con 15 federaciones autonómicas previstas en los Estatutos, se mantiene la proporción entre miembros natos y electos que exige el artículo 9.2 de la Orden Ministerial. Pero si se integrara alguna Federación autonómica más, según la previsión del apartado 8 de este artículo 15, la proporción podría no mantenerse.

. Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

El apartado 3 contempla que existen 7 circunscripciones autonómicas para clubes y 3 para deportistas, además de las ciudades de Ceuta y Melilla, de donde se desprende que los clubes del resto de las federaciones autonómicas concurrirán en la circunscripción agrupada.

Sin embargo, en el Anexo I, donde se contiene la distribución por circunscripciones, sólo se contemplan 6 circunscripciones, al quedar la de Asturias integrada en la agrupada. Debería resolverse este punto.

En cuanto a deportistas, el Anexo I incluye como circunscripción autonómica a Valencia, que no está incluida en este apartado 3 del artículo 19. Debería también resolverse este punto.

. Artículo 25. Mesas electorales

En los apartados 1 y 2 debería eliminarse el inciso final relativo a la recepción del voto por correo de los estamentos, por no guardar coherencia con la regulación del voto por correo del artículo 17 de la Orden Ministerial.

. Artículo 29. Desarrollo de la votación

Sería conveniente incluir una referencia a la necesaria publicidad que ha de darse a la fijación de la fecha para una nueva votación en el caso de que por causa de fuerza mayor se interrumpa la que se estaba celebrando, en atención a los principios de transparencia que inspira la Orden ECD/2015, así como a los requisitos de publicidad a lo largo de su articulado.

3/ En el CAPÍTULO IV, MOCIÓN DE CENSURA CONTRA EL PRESIDENTE:

Si bien se contempla la regulación del desarrollo de la moción de censura de manera compatible con el artículo 19 de la Orden Ministerial, sería oportuno hacer un mínimo desarrollo de lo dispuesto en el citado artículo 19, que permita una aplicación que no genere problemas en el caso de que se plantease el supuesto.

Por otro lado, se hace notar que algunas de las previsiones que recoge el artículo 23.2 de los Estatutos habrán de adaptarse a la Orden Ministerial.

4/ En el CAPÍTULO VI, RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES:

. Artículo 57. Acuerdos y resoluciones impugnables.

El apartado c/ establece que pueden ser objeto de reclamación o recurso cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación. En este apartado quedaría incluida la impugnación de los acuerdos sobre modificación de la

distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.

. Artículo 59. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Sería conveniente, dada la brevedad de los plazos electorales, que junto con la dirección, se contemplase en el Reglamento que se hiciese constar una dirección de correo electrónico.

. Artículo 63. Reclamaciones contra el censo electoral.

En el apartado 1, debería hacerse una remisión a lo dispuesto en el artículo 10.3 del mismo proyecto de Reglamento, que contiene la regulación del censo electoral inicial y el régimen de su publicidad. En concreto se hace notar que en artículo 10.3 se recoge un plazo de exposición de veinte días y en el presente artículo de un mes.

.Artículo 67. Interposición y tramitación de los recursos dirigidos al TAD.

En el apartado 1, Debe hacerse constar que el plazo de interposición del recurso es de dos días, siempre que no exista una previsión específica en relación con el acto que se recurre, tal y como contempla el artículo 24.2 de la OM.

Cuarto. Finalmente, se sugieren los cambios en la redacción del texto que a continuación se relacionan:

1/ En el CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES:

. Artículo 5. Contenido de la Convocatoria.

En el apartado 1, letra b/, sustituir la referencia al reglamento electoral, por la referencia al Anexo I. Y en las letras d/ y f/, sustituir la referencia a la “presente Orden” por la referencia a la Orden ECD/2764/2015.

. Artículo 6. Publicidad de la convocatoria.

En el párrafo primero, eliminar el término “correspondiente”.

2/ En el CAPÍTULO II, ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL:

. Artículo 34. Voto por correo.

En el apartado 2, sustituir “la presente orden” por la “Orden ECD/2764/2015” y en el apartado 6, sustituir “RVCE” por “RFCE”.

3/ En el CAPÍTULO III, ELECCIÓN DEL PRESIDENTE:

. Artículo 42. Presentación de candidaturas.

Debería eliminarse el inciso “por los cauces de comunicación establecidos en aquel”, que es una previsión general del artículo 18.5 de la orden Ministerial, innecesaria una vez que se concreta en el precepto del Reglamento.

. Artículo 47. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.



En el apartado e/ sería suficiente el contenido del párrafo segundo.

4/ En el CAPÍTULO V, ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA:

. Artículo 50. Composición y forma de elección.

El apartado 2 hace referencia al artículo 19.3 de la Orden ECI/2007, de 4 de diciembre. Debería suprimirse. Es suficiente con el apartado 3 del precepto.

Por otro lado, se hace notar que en el apartado 4 se establece como imperativo lo que el apartado 4 de del artículo 20 de la Orden Ministerial establece como mera posibilidad.

5/ En el CAPÍTULO VI, RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES:

. Artículo 62. La Junta Electoral Federativa.

Se debería adecuar la redacción del precepto a la RFCE. Tal y como está redactado recoge la previsión general del artículo 21.1 de la Orden Ministerial.

.Artículo 67. Interposición y tramitación de los recursos dirigidos al TAD.

En el inicio de los apartados 2 y 3, sería más correcto en vez de referirse a la "RFCE", hacerlo al "órgano de la RFCE".

. Artículo 70. Ejecución de las resoluciones del TAD.

Se debería adecuar la redacción del precepto a la RFCE. Tal y como está redactado recoge la redacción de la Orden Ministerial.

Quinto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal toma conocimiento del mismo.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO